República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220039100 Adjudicación de Apoyo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, agotado el trámite de recepción del Informe de Valoración de Apoyo por parte de la Gobernación de Norte de Santander y corrido el traslado del mismo, se dispone continuar con el trámite y, se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 392 del C. G. del P., la cual se realizará de forma virtual a través de la aplicación **LifeSize.** Diligencia a la cual deberán concurrir los interesados en el presente trámite.

Respecto a las pruebas y demás estese a lo dispuesto en auto de fecha 30 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **10 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **79**, conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2ff23f7c5664bad2e00825f0a86c73dc4f79deb33cb612356da8c8829d1b2d**

Documento generado en 09/05/2023 02:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120220057400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente trámite de ejecución para efectos de proceder a decidir, lo que en derecho corresponda y a ello se procede.

Se tiene que previa demanda promovida por la señora **NATHALY DIAZ DOMINGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.440.685 de Cúcuta, como representante legal de su menor hija L.V.D.D., a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE ALBEIRO DAZA GELVES,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.424.093 de Cúcuta**,** mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago contra el demandado para que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de dicho auto, pagará a la demandante como representante legal de su menor hija L.V.D.D., las siguientes sumas de dinero:

a. **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000)** correspondiente a la cuota del mes de, DICIEMBRE del año 2013, por un valor de $150.000 pesos, y el valor de $100.000 pesos del mes de diciembre por concepto de ropa. b- **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($2.194.500)** correspondiente a cuotas de los 12 meses del año 2014, por un valor de $156.750 pesos cada una, y el valor de $104.500 pesos por concepto de ropa de los meses de junio, septiembre y diciembre. c- **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($2.295.441)** correspondiente a cuotas de los 12 meses del año 2015, por un valor de $163.960 cada una, y el valor de $109.307 por concepto de ropa de los meses de junio, septiembre y diciembre. d- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO** PESOS ($2.456.124) correspondiente a cuotas de los 12 meses del año 2016, por un valor de $175.437 cada una, y el valor de $116.960 por concepto de ropa de los meses de junio, septiembre y diciembre. e- **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA PESOS ($2.628.090)** correspondiente a cuotas de los 12 meses del año 2017, por un valor de $187.720 pesos cada una, y el valor de $125.150 pesos por concepto de ropa de los meses de junio,

septiembre y diciembre. f- **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($2.782.860)** correspondiente a cuotas de los 12 meses del año 2018, por un valor de $198.780 pesos cada una, y el valor de $132.500 pesos por concepto de ropa de los meses de junio, septiembre y diciembre. g- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($2.949.750)** correspondiente a cuotas de los 12 meses del año 2019, por un valor de $210.700 pesos cada una, y el valor de $140.450 pesos por concepto de ropa de los meses de junio, septiembre y diciembre. **h- TRES MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($3.126.720)** correspondiente a cuotas de los 12 meses del año 2020, por un valor de $223.340 pesos cada una, y el valor de $148.880 pesos por concepto de ropa de los meses de junio, septiembre y diciembre. **i- TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS ($3.236.193)** correspondiente a cuotas de los 12 meses del año 2021, por un valor de $231.160 pesos cada una, y el valor de $154.091 pesos por concepto de ropa de los meses de junio, septiembre y diciembre. **j- TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS ($3.562.080)** correspondiente a cuotas de los 12 meses del año 2022, por un valor de $254.438 pesos cada una, y el valor de $169.608 pesos por concepto de ropa de los meses de junio, septiembre y diciembre.

k. Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

L. Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según constancia allegada por la apoderada de la parte demandante, en donde se da por notificado y éste dentro del término de traslado no propuso excepciones, ni realizó manifestación alguna.

El artículo 440 del C. G. del P., establece que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, se dará aplicación a la norma citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, se ordenará la liquidación del crédito y se condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de los dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, **JOSE ALBEIRO DAZA GELVES,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.424.093 de Cúcuta. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1´500.000.)

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **10 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **79**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a6fb4498dd04b528ebce684891c953c1f299040b70582deaa4bc6a9353b8aa**

Documento generado en 09/05/2023 02:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación alimentos. Rad.54001311000120230000400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.)** del día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023);** audiencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos si los solicitaron. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
b. Se ordena interrogatorio del señor DIDIER ESNEIDER MELGAREJO CARRILLO.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA.

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
b. Se ordena interrogatorio de la señora JHARI ESTEFANIA MENDEZ DURAN

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y

hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **10 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **79**, conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

g

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212e4f7125719502c93375334e22cd586011d8ea8d0259cec9b6297f9aef83eb**
Documento generado en 09/05/2023 02:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIMENTOS. Rad. 54001311000120230002500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) del día primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem; audiencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., sedisponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanday que reúnen las formalidades de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.
b. Se decreta interrogatorio de la demandante señora KAROL CASTRO TOVAR identificada con cedula de ciudadanía No. 37.273.590.
a. Se decretan los testimonios de las señoras MARIA ESTHER CARVAJAL DE MOLINA y ANDREA YANETH GARCIA MEDINA y del señor CARLOS JORGE BARRERA TORRADO.
b. Se dispone oficiar a la Cooperativa de Trabajo Asociado, Escuela de Auxiliares de Enfermería para que allegue constancia de estudio realizados por la joven SALMA GABRIELA MOLINA CASTRO, portadora de la C.C. No 1.005.052.931 de Cúcuta, correspondientes a los años lectivos 2021, 2022 y 2023 inclusive.
c. Se dispone oficiar Vicerrectoría de la Universidad Francisco de Paula Santander [U.F.P.S.] para que allegue constancia de estudio realizados por el joven JULIAN ANDRÉS MOLINA CASTRO, portador de la C.C. No 1.090.535.664 de Cúcuta, correspondientes a los años lectivos 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 inclusive, del programa seguridad y salud en el trabajo.

DE OFICIO:
Se ordena recepcionar el interrogatorio al demandado señor JUAN CARLOS MOLINA CARVAJAL

Reconocese personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS C.C. 88’207.864 de Cúcuta. T.P. 90.062 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se requiere a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes,apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **10 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **79**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb36bcb28267a3512e0f6cfaec1aaa519847c77069becd2e5e8394b5637e9d97**
Documento generado en 09/05/2023 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de Alimentos.Rad.54001311000120230004200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C. G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023);** audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos, si solicitaron. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Solicitadas por la **PARTE DEMANDADA.**

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

De OFICIO: Se ordena recepcionar el interrogatorio a la demandante señora INGRID YADIRA MORENO SUAREZ y al demandado señor GERSON ARMANDO PEÑARANDA MORENO.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y

hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **10 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **79**, conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97469de4af62d4da5e5d0d08608ef358a3a2fc7ec4dc251ae3a109ed1ead0a50**
Documento generado en 09/05/2023 02:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Dis. Alimentos RAD. # 54001311000120230013400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda de disminución de cuota de alimentos que está promoviendo el señor **ODASIR JOSE RECIO BORRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.88.787.382, en contra de la señora ASTRID YUZNET GOMEZ CASTRO, representante legal de la menor M.J.R.G, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 13 de abril de 2023, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado. Por secretaria realícese el formato de compensación ante la oficina de reparto.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **10 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **79**, conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2bd258184f3e62316add9ff79b397f4a11ec54046cc762e60005c997f77272**

Documento generado en 09/05/2023 02:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos RAD. # 54001311000120230016300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA que está promoviendo la señora **LEIDY JOHANNA SERRANO SERRANO** identificada con C.C 1.093.761.686 de Los Patios, como representante legal de su menor hijo M.A.B.S., a través de Apoderado judicial, contra el señor **YULIAN JACINTO BARRETO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.274.971, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Se observa que, conforme a los hechos, las pretensiones y los anexos de la demanda, aparece que la cuota alimentaria ya fue fijada mediante conciliación celebrada el día 3 de noviembre del año 2021, tal como se hace constar en acta arrimada como anexo, de suerte que la demanda de fijación de alimentos no se abre paso, pues lo pretendido ya se encuentra definido.

Cabe aclarar que, si la demandante no está de acuerdo con la cuota acordada, debe someterse al trámite previsto en la ley, y bajo la figura jurídica correspondiente, de manera que si lo que se pretende es aumento, la demandada debe estar en consonancia con ello y desde luego debe agotarse conciliación como requisito de procedibilidad. De otra parte, si el obligado alimentante no ha pagado la cuota, la ley estableció el mecanismo para hacer efectivo el pago de la misma y no se entiende como es que no se exige tal derecho.

El poder está mal conferido pues la otorgante lo está confiriendo para obrar en su nombre ya que expresa: *"para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación la defensa técnica"*, no obstante, el alimentario es su menor hijo, en cuya

representación quiere obrar. lo hace en representación propia y no en representación del menor. En consecuencia, no se reconocerá personería jurídica.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **10 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **79**, conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1552c38982e125b9f9c41ef17de38a525e1be0311d1a7796c7a25fe058c2e0e5**
Documento generado en 09/05/2023 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54001311000120230019600Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda de sucesión, mediante la cual el señor RAUL HUMBERTO ROZO OSPINA, a través de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA ELENA OSPINA RAMIREZ, seria del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto, se estima la cuantía en CIENTO VEINTE Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($123.394.750), lo cual significa que para la fecha de la presentación de la demanda se trata de un asunto de menor cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibidem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda de sucesión al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esta Ciudad, para su conocimiento.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora MARIA ELENA TORRADO PATIÑO identificada con C.C. No. 27.805.239 y tarjeta profesional 105.532 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

CARTO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación

QUINTO: Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **10 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **79**, conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d82b9d837540347bb4a9925536e827c9eefc3e7ba72e09e2737db67b0b6ddb**
Documento generado en 09/05/2023 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

C.E.C. Rad. 54001311000120230019700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora YERLI NORBEYKER GOMEZ DUQUE, en contra del señor RICARDO ANDRES GONZALEZ MENDOZA, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

La demanda se impetra para divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o civil, lo cual es ambiguo. Pues debe precisarse que es lo que se quiere, lo cual debe corresponder a la realidad, siendo contradictorio que se pretenda decretar el divorcio de un matrimonio que dice haberse efectuado bajo credo religioso; dicha aclaración también debe ser subsanada en el poder.

Existe contradicción, en el domicilio de las partes, siendo que en el encabezado se dice que tanto la demandante como el demandado son vecinos de la ciudad de Cúcuta, mientras que en el acápite de notificaciones se dice que el domicilio de la demandante es en villa del rosario, y del demandado en Ocaña, situación en la cual este despacho carecería de competencia; debiendo ser aclarado lo anterior, también debe manifestarse donde convivieron en el tiempo del matrimonio, especificando cual fue el último domicilio en común y si la demandante aun lo conserva.

Finalmente, el archivo denominado “acápite probatorio”, se encuentra dañado por lo cual no se puede visualizar ninguno de las pruebas y anexos aportadas, debiendo ser subsanado conforme lo dispone el artículo 84 del C.G. del P.

En este mismo sentido, no se evidencia la constancia de envió de la demanda a la parte demandada, con lo cual es deber del demandante él

envió electrónico o en su defecto físico de la demanda y sus anexos a la dirección correspondiente, tal como lo exige el Art. 6°de La ley 2213 del 2022.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del C.G. del Proceso., debiéndose conceder el termino de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR: la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante, al Dr. JOSE ALBERTO PEREZ identificado con C.C. 88.246.153 y T.P. 343.080 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **10 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **79**, conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11807d00d5231feed81f8c7999e09aae9934ebd9eaa6c5145cb6782e7c5886c3**

Documento generado en 09/05/2023 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica